



Doi: <https://doi.org/10.70577/asce.v5i2.885>

Recibido: 2026-05-07

Aceptado: 2026-05-21

Publicado: 2026-06-04

**La aplicación del principio de proporcionalidad en el control de
constitucionalidad de derechos constitucionales: análisis doctrinal y
jurisprudencial en el Ecuador.**

**The application of the principle of proportionality in the control of
constitutionality of constitutional rights: doctrinal and jurisprudential analysis
in Ecuador.**

Autor(s)

Héctor Ismael Chicaiza Calero ¹

Carrera de Derecho

hchicaiza5@indoamerica.edu.ec

<https://orcid.org/0009-0006-9933-4650>

Universidad Tecnológica Indoamérica

Ambato – Ecuador

Abg. Francisco David Villacís Mogrovejo ²

franciscovillacis@uti.edu.ec

<https://orcid.org/0009-0008-7302-1634>

Universidad Tecnológica Indoamérica

Ambato – Ecuador

Como Citar

Chicaiza Calero, H. I. &, Villacis Mogrovejo, F. D. (2026) La aplicación del principio de proporcionalidad en el control de constitucionalidad de derechos constitucionales: análisis doctrinal y jurisprudencial en el Ecuador. ASCE MAGAZINE 5(2) 2471-2493



Resumen

La investigación examina si la aplicación del principio de proporcionalidad en el Ecuador respeta los métodos de interpretación normativa previstos en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, o si la Corte Constitucional ha desarrollado una práctica interpretativa que reformula ese diseño normativo al resolver conflictos entre derechos. El objetivo de la investigación fue examinar si la estructura argumentativa de la sentencia seleccionada respeta el orden metodológico dispuesto por el artículo 3, especialmente en lo relativo a la relación entre interpretación conforme, reglas de solución de antinomias y principio de proporcionalidad. Para ello, se adopta una metodología cualitativa, descriptiva y documental, centrada en el análisis de la *ratio decidendi* y en la reconstrucción del itinerario interpretativo seguido por la Corte. Los resultados muestran que la Corte no aplica un método uniforme, sino un criterio diferenciado según la estructura del conflicto. Cuando enfrenta reglas constitucionales precisas, mantiene la secuencia legal y prescinde de la proporcionalidad. En cambio, ante colisiones entre principios, restricciones intensas o medidas regresivas, activa directamente el juicio de proporcionalidad. El estudio concluye que no existe una ruptura con el artículo 3, sino una modulación jurisprudencial que transforma la subsidiariedad formal en una residualidad determinada por la clase de problema constitucional, consolidando un estándar estable y predecible.

Palabras clave: control constitucional, proporcionalidad, análisis doctrinal y jurisprudencial.



Abstract

This research examines whether the application of the principle of proportionality in Ecuador respects the subsidiary nature established in Article 3 of the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control, or whether the Constitutional Court has developed an interpretative practice that reformulates this normative design when resolving conflicts between rights. Within this framework, the main objective was to verify the congruence between the legal structure of Article 3 and the ratio decidendi of judgments 6-17-IN/25, 107-21-IN/25, 105-23-IN/25, 40-21-IN/25, 33-19-IN/25, and 16-21-IN/25, issued during 2025. To this end, a qualitative methodology with a descriptive scope and documentary design was employed. The results show that the Court does not apply a uniform method, but rather a differentiated criterion depending on the structure of the conflict. When faced with precise constitutional rules, it maintains the legal sequence and disregards proportionality. Conversely, in the face of conflicts between principles, severe restrictions, or regressive measures, it directly activates the proportionality test. The study concludes that there is no break with Article 3, but rather a jurisprudential modulation that transforms formal subsidiarity into a residual principle determined by the type of constitutional problem, thus consolidating a stable and predictable standard.

Keywords: constitutional control, proportionality, doctrinal and jurisprudential analysis.



Introducción

La discusión contemporánea sobre interpretación constitucional ha situado al principio de proporcionalidad en el centro del control de restricciones a los derechos, especialmente a partir de la teoría de Robert Alexy (2002), que distingue entre reglas y principios y asigna a la ponderación un papel decisivo en la resolución de colisiones normativas. En el ámbito interamericano, esta técnica también ha sido asumida como criterio de examen de legitimidad de las limitaciones estatales a los derechos fundamentales (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1978). En Ecuador, la reflexión Párraga, Quezada y Caveda (2025) han advertido, además, que la proporcionalidad no solo opera como herramienta argumentativa, sino también como garantía material frente al ejercicio arbitrario del poder.

En ese contexto, el problema de investigación surge del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), disposición que ordena los métodos de interpretación constitucional y ubica al principio de proporcionalidad después de otros criterios previos. La cuestión central consiste en determinar si, en la práctica jurisprudencial ecuatoriana, ese orden metodológico ha sido respetado o si la Corte Constitucional ha desarrollado una forma de aplicación que altera la secuencia normativa al resolver conflictos entre derechos. La importancia de este problema radica en que su esclarecimiento incide directamente en la seguridad jurídica, en la previsibilidad del control de constitucionalidad y en la comprensión de los límites que la propia ley impone a la actividad interpretativa del juez constitucional.

Por ello, la presente investigación tiene como objetivo examinar si la aplicación del principio de proporcionalidad en el Ecuador se ajusta al orden metodológico previsto en el artículo 3 de la referida ley o si la jurisprudencia ha reformulado ese diseño normativo. Para alcanzar ese propósito, se adopta una metodología cualitativa, de nivel descriptivo y diseño documental, centrada en el análisis de la *ratio decidendi* de las sentencias constitucionales dictadas en 2025. Mediante la reconstrucción lógica del itinerario interpretativo utilizado por la Corte, el estudio contrasta la regla legal positivada con la práctica jurisdiccional efectivamente observada, a fin de identificar el alcance real de la proporcionalidad dentro del sistema ecuatoriano de control constitucional.



Material y métodos

La presente investigación utiliza el enfoque cualitativo, porque su propósito es comprender la lógica argumentativa con la que la Corte Constitucional del Ecuador ha aplicado el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En esa medida, el estudio se apoya en un diseño documental, ya que la información analizada proviene de fuentes normativas, dogmáticas y jurisprudenciales formalmente identificables. El eje de observación está integrado por el texto del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por la distinción teórica entre reglas y principios desarrollada en la teoría de los derechos fundamentales, y por las sentencias constitucionales 6-17-IN/25; 107-21-IN/25; 105-23-IN/25; 40-21-IN/25; 33-19-IN/25 y 16-21-IN/25, emitidas en 2025 que permiten examinar el uso judicial del principio de proporcionalidad.

A partir de ese enfoque, la investigación adopta un nivel descriptivo, puesto que busca identificar, ordenar y exponer los estándares argumentativos construidos por la magistratura constitucional sin alterar el comportamiento del objeto estudiado. Por ello, el análisis no pretende intervenir en las decisiones ni formular una verificación causal de tipo experimental, sino reconstruir cómo la Corte resuelve, en la práctica, la relación entre las reglas de interpretación positivadas y el empleo del juicio de proporcionalidad. Esta opción metodológica permite observar empíricamente la conducta jurisprudencial y, al mismo tiempo, sistematizarla conforme a criterios jurídicos verificables, particularmente la *ratio decidendi*, la forma de plantear el problema constitucional y la secuencia argumentativa utilizada en cada sentencia.

La muestra de estudio está compuesta por seis sentencias de 2025, seleccionadas por su aptitud para revelar distintos patrones de aplicación del artículo 3 de la ley. Así, la Sentencia 6-17-IN/25 permite advertir un tratamiento diferenciado entre conflictos regidos por reglas cerradas y controversias que involucran principios. La Sentencia 107-21-IN/25 muestra el uso de la proporcionalidad como técnica de control de medidas regresivas. A su vez, las Sentencias 105-23-IN/25 y 40-21-IN/25 permiten describir cómo la Corte utiliza el test como esquema central de justificación frente a restricciones normativas precisas. Del mismo modo, la Sentencia 33-19-IN/25 evidencia una depuración previa del litigio para separar cuestiones de legalidad y



constitucionalidad, mientras la Sentencia 16-21-IN/25 aporta un ejemplo de invocación expresa del artículo 3.2 de la ley como fundamento inmediato del examen de proporcionalidad.

Finalmente, la metodología incorpora una fase de contraste entre la regla de interpretación positivada y la práctica jurisprudencial observada. Ese cruce analítico permite determinar si existe correspondencia plena entre el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y los estándares construidos por la Corte, o si, por el contrario, se ha producido una reformulación interpretativa en sede jurisprudencial. De este modo, el método descriptivo permite diagnosticar si la Corte ha mantenido una residualidad estrictamente secuencial o si ha transitado hacia una residualidad definida por la clase de problema constitucional sometido a su conocimiento.

Resultados

El principio de proporcionalidad como garante de la supremacía constitucional

El tránsito hacia el Estado constitucional de derechos y justicia supone que la Constitución es una norma suprema de aplicación directa que vincula a todas las autoridades y condiciona la validez de toda actuación estatal. En el caso ecuatoriano, esta transformación se asienta en la centralidad normativa del texto de 2008, que reordena el sistema de fuentes y exige que el ejercicio del poder se justifique desde parámetros constitucionales. En tal sentido, la proporcionalidad opera como garantía de supremacía material, al proteger el contenido de los derechos frente a regulaciones o decisiones que pretendan desnaturalizarlos.

En efecto, la contribución del principio a la supremacía constitucional se concreta cuando actúa como método de interpretación y como prueba de validez, permitiendo determinar si una intervención estatal resulta compatible con la Constitución (Constitución de la República del Ecuador, 2008). En la medida en que exige examinar idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto frente a colisiones normativas o intereses públicos, el juicio de proporcionalidad evita que el legislador o la administración sustituyan el mandato constitucional por criterios utilitaristas o meramente coyunturales. Por lo que, dicho examen preserva la coherencia del



ordenamiento, pues integra la decisión estatal en la unidad normativa dirigida por la Constitución (Castillo, 2023).

De igual manera, la proporcionalidad fortalece la delimitación del poder público al operar como límite sustancial y estructural del Estado, ya que impide que las competencias se ejerzan con exceso y sin justificación. Así, no basta la existencia formal de una atribución: resulta imprescindible que la medida adoptada se mantenga dentro de márgenes razonables de afectación, de modo que el poder se exprese como función y no como dominación (Oleas, 2024). En consecuencia, el principio actúa como interdicción de arbitrariedad, moderando la tensión permanente entre libertad individual e intereses estatales, y sometiendo toda intervención a criterios de racionalidad constitucional.

Ahora bien, reducir la proporcionalidad a un instrumento técnico sería insuficiente, porque su estructura metodológica expresa una dimensión axiológica vinculada a la dignidad humana, la equidad y la justicia. Precisamente, al prohibir cargas desmesuradas y exigir razones públicas verificables, el principio materializa el respeto a la persona como fin en sí misma, impidiendo su instrumentalización por objetivos estatales. Por ende, su función no se agota en la corrección lógica del razonamiento, sino que se proyecta como garantía de justicia material frente a decisiones que, aun siendo legales, puedan resultar injustas por su desmesura.

En esta línea, la proporcionalidad se enlaza con el favor *libertatis* como expresión del valor libertad y de la dignidad humana en el Estado social y democrático de derecho, pues presume que toda limitación debe ser excepcional y estrictamente justificada (Beade, 2022). Además, al requerir generalidad y reciprocidad en la imposición de restricciones, se integra en una “gramática universal” del constitucionalismo orientada al respeto de la dignidad, y a la prevención de privilegios o sacrificios unilaterales.

Desde la equidad, demanda que las cargas ciudadanas no sean excesivas respecto de la capacidad o conducta, y, en el plano sancionatorio, reafirma la prohibición de penas crueles, inhumanas o degradantes, privilegiando respuestas estatales compatibles con la condición humana y con finalidades de reinserción.



El principio de proporcionalidad en el control de constitucionalidad ecuatoriano

El control de constitucionalidad en el Ecuador se reconfiguró con la Constitución de 2008, al instaurar un Estado constitucional de derechos y justicia en el que la Constitución adquiere fuerza normativa directa y, por tanto, se erige en parámetro vinculante para toda autoridad. En este escenario, el principio de proporcionalidad se consolida como herramienta metodológica destinada a racionalizar las restricciones estatales sobre derechos, de modo que la intervención pública no se valide por su sola legalidad formal, sino por su compatibilidad material con el orden constitucional (Moreno, Montenegro, & Luzuriaga, 2023). La proporcionalidad opera como límite frente a decisiones legislativas, administrativas o jurisdiccionales que afecten libertades individuales.

Ahora bien, una particularidad del modelo ecuatoriano radica en que la Constitución no enuncia de forma general el principio de proporcionalidad como canon interpretativo, salvo en el ámbito punitivo y sancionatorio, donde exige adecuación entre infracciones y sanciones. Sin embargo, su operatividad como estándar transversal no se debilita, pues encuentra sustento en el bloque de constitucionalidad y en compromisos internacionales, además de estar expresamente positivizada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Salinas & Merchán, 2023). Por consiguiente, el principio se integra al control constitucional no como una técnica opcional, sino como un mandato normativo derivado del sistema de fuentes y de la supremacía constitucional.

La proporcionalidad adquiere sentido práctico cuando el conflicto constitucional no puede resolverse mediante reglas clásicas de solución de antinomias, porque lo que colisiona no son únicamente disposiciones jerárquicamente ordenables, sino principios y derechos que reclaman realización concurrente. De ahí que, conforme la LOGJCC y la recepción jurisprudencial de la teoría de los derechos fundamentales, el examen se active para armonizar tensiones entre facultades estatales y derechos, evitando decisiones que sacrifiquen indebidamente el contenido esencial de las garantías constitucionales (Rivera, Jara, & Cárdenas, 2025). Por tanto, la proporcionalidad se proyecta como criterio de corrección racional del juicio constitucional.

De manera general, la estructura del test exige verificar, como presupuesto, que la medida persiga un fin constitucionalmente válido y, seguidamente, superar de manera secuencial tres juicios.



Primero, la idoneidad demanda que la intervención sea útil y adecuada para contribuir al objetivo legítimo, de forma que no se impongan restricciones inútiles. Luego, la necesidad obliga a escoger la alternativa menos lesiva entre las igualmente eficaces, lo que impide optar por medidas gravosas cuando existen opciones equivalentes menos restrictivas (Sánchez & Alava, 2025). La proporcionalidad en sentido estricto exige justificar que las ventajas obtenidas compensen razonablemente los sacrificios impuestos al derecho afectado.

Por consiguiente, en el sistema ecuatoriano la Corte Constitucional, como máximo órgano de interpretación, tiene un deber reforzado de aplicar este test para delimitar el alcance real de los derechos y evitar que el control jurisdiccional se convierta en una simple ratificación del poder (Sentencia No. 1788-21-EP/25, 2025). En esa línea, la jurisprudencia ha reconocido formalmente a la proporcionalidad no solo como principio rector, sino como método indispensable para evaluar restricciones a derechos, destacándose pronunciamientos en los que se afirma su carácter específico como técnica de control. Así, el test se presenta como instrumento de depuración argumentativa que exige motivación, transparencia y verificabilidad en la decisión constitucional.

Según Pozo y Silva (2025), la Corte se limita a mencionar la proporcionalidad de manera retórica, desarrollando de forma superficial la idoneidad y la necesidad, pero eludiendo una ponderación estricta y detallada. En consecuencia, cuando se omite justificar la intensidad del sacrificio del derecho y la importancia concreta del fin, el test deja de operar como

De igual manera, se ha advertido que en ciertos fallos de control abstracto la Corte expone nociones teóricas de razonabilidad y proporcionalidad, pero omite aplicar analíticamente tales criterios a las variables específicas del caso, lo cual afecta la calidad de la argumentación y compromete la legitimidad material del tribunal. Por ende, la falta de estandarización metodológica puede generar contradicciones jurisprudenciales y una disminución de la protección efectiva de derechos, justamente en un modelo que exige máxima justificación cuando se restringen libertades. Así, la proporcionalidad demanda consistencia decisional, pues su valor radica en ser un límite objetivo y no una fórmula de estilo.



El principio de proporcionalidad en el control constitucional: Jurisprudencia constitucional ecuatoriana

En la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, el principio de proporcionalidad se ha consolidado como un criterio de control destinado a evitar que la limitación de los derechos fundamentales responda a decisiones arbitrarias del poder público. La Corte Constitucional en la Sentencia 105-23-IN/25 lo concibe como una herramienta hermenéutica esencial dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, pues permite examinar si una restricción normativa o administrativa mantiene fidelidad con la Constitución y con la centralidad de la persona en el orden jurídico (Corte Constitucional del Ecuador, 2025, párrs. 30 y 40).

Desde esa base, la Corte en la Sentencia 16-21-IN/25 parte de una premisa decisiva: ningún derecho es absoluto, pero toda restricción exige una justificación especialmente rigurosa. Por ello, la sola invocación de un interés público no basta para legitimar la injerencia estatal, ya que el control constitucional exige demostrar que la medida responde a una finalidad constitucionalmente admisible y que, además, no sacrifica de manera excesiva el contenido del derecho comprometido (Corte Constitucional del Ecuador, 2025, párr. 39). En esa lógica, la proporcionalidad actúa como una garantía frente al exceso normativo y como un método de racionalización del poder.

Además, esta construcción no surge solo de la doctrina judicial, sino también de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), cuyo artículo 3, numeral 2, reconoce al principio de proporcionalidad como regla de interpretación cuando existe tensión entre normas o cuando debe justificarse una intromisión estatal en el ámbito de los derechos. Así, la Corte en la Sentencia 105-23-IN/25 no lo trata como una pauta optativa, sino como un método vinculante de decisión constitucional (Corte Constitucional del Ecuador, 2025). De este modo, el examen de proporcionalidad se convierte en una exigencia de validez y no en un recurso argumentativo accesorio.

Por otra parte, la jurisprudencia ha precisado que este principio no se aplica de forma uniforme en todos los casos. En materia de igualdad, por ejemplo, la Corte en la sentencia 33-19-IN/25 lo proyecta a través del denominado examen de igualdad, con el fin de determinar si un trato diferenciado tiene sustento constitucional o si encubre una discriminación proscrita. A su vez,



cuando la medida afecta a grupos de atención prioritaria o utiliza categorías sospechosas, el escrutinio se intensifica, porque en tales supuestos la presunción de constitucionalidad se debilita y la carga de justificación del Estado aumenta de forma considerable (Corte Constitucional del Ecuador, 2025, párrs. 17-26).

De igual manera, la Corte en la sentencia 107-21-IN/25, 2025 ha señalado que la proporcionalidad adquiere especial relevancia frente a medidas regresivas, es decir, ante decisiones estatales que reducen el nivel de protección previamente alcanzado por un derecho. En estos casos, la regresión se presume contraria a la Constitución, por lo que corresponde al Estado demostrar, con razones suficientes, que la medida supera cada fase del examen constitucional (Corte Constitucional del Ecuador, 2025, párrs. 34-35 y 41). Esta inversión de la carga argumentativa revela que la proporcionalidad no solo controla restricciones directas, sino también retrocesos normativos que debilitan la eficacia de los derechos en el tiempo.

En cuanto a su estructura, la Corte en la sentencia 6-17-IN/25 ha sistematizado un examen compuesto por cuatro juicios sucesivos: fin constitucionalmente válido, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El primer juicio exige que la medida persiga un objetivo reconocido por la Constitución y no una conveniencia meramente política o administrativa. La segunda demanda un vínculo real entre la medida y el fin propuesto, de modo que la restricción sea objetivamente apta para contribuir a su consecución. El tercero obliga a verificar que no exista otra alternativa menos lesiva que logre el mismo resultado con eficacia semejante (Corte Constitucional del Ecuador, 2025).

Por lo que, la proporcionalidad en sentido estricto exige ponderar si el beneficio que reporta la medida supera el sacrificio impuesto al derecho afectado. No basta, entonces, con que la restricción sea útil y necesaria; además, debe ser equilibrada. Si el costo que soporta la persona resulta irrazonable, excesivo o asimétrico respecto del fin protegido, la medida deviene inconstitucional (Corte Constitucional del Ecuador, 2025). En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ecuatoriana ha convertido al principio de proporcionalidad en una garantía de contención del poder, porque obliga a que toda limitación de derechos sea constitucionalmente legítima, funcionalmente adecuada, indispensable y materialmente equilibrada.

Discusión

Sentencia	Conflicto	Aplicación del artículo 3 de la LOGJCC	Uso del principio de proporcionalidad	Criterio interpretativo
Sentencia 6-17-IN/25	Adopción homoparental, orden de apellidos y estado civil en la cédula	La Corte aplica un criterio diferenciado. Cuando enfrenta una regla constitucional cerrada, como en adopción, respeta la secuencia del artículo 3 y resuelve por jerarquía, especialidad y voluntad del constituyente. En cambio, en apellidos y estado civil, flexibiliza esa secuencia y no desarrolla de forma expresa las etapas previas.	Se activa directamente en los problemas donde existen tensiones entre principios constitucionales de igual jerarquía y las reglas de antinomias dejan de ser útiles.	La sentencia muestra una aplicación dual del artículo 3: estricta ante reglas y flexible ante colisiones entre principios.
Sentencia 107-21-IN/25	Rebaja de contribución especial de mejoras para personas adultas mayores	La Corte no trata el caso como una simple contradicción formal entre normas, sino como un conflicto sobre la justificación constitucional de una medida regresiva. Por ello, no recurre a las antinomias clásicas como eje de solución.	Se usa como herramienta central para examinar si la regresión normativa está constitucionalmente justificada frente a derechos reforzados y principios concurrentes.	El artículo 3 se interpreta en clave funcional: la proporcionalidad procede porque el conflicto no puede resolverse mediante prevalencia formal.
Sentencia 105-23-IN/25	Exclusión de calumnia en expresiones realizadas en defensa judicial	La Corte considera improductivas las reglas clásicas de antinomias frente a bienes constitucionales concurrentes. No desarrolla de manera autónoma la interpretación conforme ni otros filtros previos del artículo 3.	Se aplica de manera inmediata para validar la excepción penal, ponderando entre honor y derecho a la defensa.	Se preserva la subsidiariedad en sentido material, pero no la secuencia formal literal del artículo 3.
Sentencia 40-21-IN/25	Cargas económicas para cesar medidas cautelares dentro del procedimiento coactivo	La Corte adelanta la proporcionalidad sin incluir una sección previa donde declare agotados los primeros filtros metodológicos del artículo 3. Ello revela una lectura flexible del precepto.	Se emplea para medir la intensidad de la carga impuesta al administrado frente al fin de eficacia administrativa. Permite depurar la norma mediante inconstitucionalidad sustitutiva.	La sentencia evidencia una modulación jurisprudencial del artículo 3, donde la proporcionalidad opera como técnica principal de ajuste normativo.
Sentencia 33-19-IN/25	Requisitos profesionales para la jefatura de bomberos previstos en ordenanza municipal	La Corte excluye parte del debate del terreno constitucional al considerar que ciertas contradicciones pertenecen al plano de la legalidad infraconstitucional. Así, la subsidiariedad funciona como mecanismo	Se aplica bajo escrutinio leve para controlar la razonabilidad de la medida y el margen de configuración normativa del gobierno local.	El artículo 3 no se usa como secuencia rígida, sino como criterio para delimitar cuándo el conflicto es verdaderamente constitucional.



		de depuración del tipo de conflicto.		
Sentencia 16-21-IN/25	Prohibición temporal de trabajo para exfuncionarios en mercados regulados	La Corte invoca expresamente el artículo 3.2 de la LOGJCC. Reconoce que la restricción legal es demasiado precisa como para ser reinterpretada mediante lecturas correctivas.	Se utiliza como técnica directa para validar la restricción legislativa frente a la tensión entre libertad de trabajo y protección de la competencia.	La sentencia muestra la mayor autoconciencia metodológica y confirma una residualidad definida por la naturaleza del problema.

El artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) exige interpretar las normas en el sentido que mejor se ajuste a la Constitución en su integralidad; luego, en caso de duda, impone la opción que más favorezca la plena vigencia de los derechos y respete la voluntad del constituyente; después, dispone las reglas de solución de antinomias; y únicamente cuando existan contradicciones entre principios o normas que no puedan resolverse por esas reglas, autoriza la aplicación del principio de proporcionalidad. Desde esa formulación, la proporcionalidad no aparece como punto de partida ordinario, sino como técnica subsidiaria frente a un conflicto normativo no resuelto por métodos anteriores. Ese diseño, por tanto, positiviza una lógica de residualidad metodológica y no una libertad absoluta para ponderar desde el inicio.

Ahora bien, la Sentencia 6-17-IN/25 revela que la Corte Constitucional no opera con una sola técnica, sino con un criterio diferenciado según la estructura de la disposición constitucional involucrada. En el examen de los artículos 46 y 47 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, relativos al registro de adopciones homoparentales realizadas en el exterior, la Corte sostuvo que las normas legales debían confrontarse “prioritariamente con las normas constitucionales directamente aplicables y específicas” y precisó que, cuando la Constitución contiene una regla clara, como la del artículo 68 sobre adopción por parejas de distinto sexo, su alcance debe determinarse antes de ingresar al examen de otros cargos basados en principios (Corte Constitucional del Ecuador, 2025). Allí la Corte se ciñó al carácter subsidiario del artículo 3 de la ley, porque resolvió mediante jerarquía, especialidad y voluntad del constituyente, sin acudir al test de proporcionalidad.

Sin embargo, la misma Sentencia 6-17-IN/25 adopta otra ruta cuando analiza el artículo 37 de la misma ley, sobre inmutabilidad del orden de apellidos, y el artículo 94 numeral 7, sobre inclusión obligatoria del estado civil en la cédula. En ambos problemas, la Corte declara de forma directa



que aplicará el test o examen de proporcionalidad para determinar la compatibilidad de la limitación legal con el derecho a la identidad y con el derecho a la autodeterminación informativa. El fallo no desarrolla de modo expreso una etapa previa en la que demuestre haber agotado, en términos argumentativos autónomos, la interpretación conforme, la interpretación más favorable a los derechos o las reglas clásicas de antinomias. Desde la literalidad del artículo 3, esa ausencia discursiva podría sugerir una separación entre la regla positivada y la exposición metodológica del fallo.

En efecto, en esos dos problemas de la Sentencia 6-17-IN/25 la Corte no enfrentaba una oposición entre reglas cerradas, sino tensiones entre principios constitucionales de igual jerarquía. En el caso de los apellidos, el conflicto se ubicaba entre el derecho a la identidad, la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes y la seguridad jurídica; en el caso del estado civil, entre la autodeterminación informativa y la función pública de identificación y certeza frente a terceros (Corte Constitucional del Ecuador, 2025). Cuando la colisión se produce entre principios y no entre reglas incompatibles, las reglas de antinomias pierden capacidad resolutive, porque no existe una norma jerárquicamente superior, posterior o especial que excluya por completo a la otra. Por ello, aunque la sentencia no haga una explicitación secuencial exhaustiva de cada escalón del artículo 3, el paso a la proporcionalidad no contradice materialmente su diseño, ya que la propia norma legal habilita esa técnica cuando el conflicto no es soluble por antinomias.

Por otro lado, la Sentencia 107-21-IN/25 revisó el inciso tercero del artículo 25 de la Ordenanza 051-2017 del cantón Loja, que limitaba la rebaja del 50% de la contribución especial de mejoras para personas adultas mayores a un solo inmueble con avalúo máximo de cien remuneraciones básicas unificadas. El problema jurídico fue planteado por la Corte en relación con el derecho de las personas adultas mayores a exenciones tributarias reconocido en el artículo 37 numeral 5 de la Constitución y con el principio de no regresividad del artículo 11 numeral 8 (Corte Constitucional del Ecuador, 2025). La sentencia parte de que una medida regresiva se presume inconstitucional, salvo justificación, y por eso organiza el análisis a través del fin constitucionalmente válido, la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto. El tribunal concluyó que, aunque la medida perseguía fines constitucionalmente válidos, no acreditaba ser la opción menos restrictiva y generaba una afectación excesiva sobre un grupo de atención prioritaria.



La Sentencia 107-21-IN/25 no resolvía una contradicción simple entre una ordenanza y una regla constitucional cerrada, sino una colisión entre principios concurrentes: exenciones tributarias reforzadas para personas adultas mayores, vida digna y protección especial, de un lado, y suficiencia recaudatoria, justicia tributaria y competencias municipales, del otro. La Corte, además, partió de una regla previa ya fijada en su jurisprudencia: las medidas regresivas no están absolutamente prohibidas, pero exigen una justificación estricta. En ese contexto, la proporcionalidad para la Corte resultó ser el instrumento técnicamente apto para escrutar la justificación constitucional de una regresión normativa. Si las reglas de antinomias sirven para excluir una regla por competencia, jerarquía, especialidad o temporalidad, aquí esa operación no resolvía el núcleo del litigio, porque el verdadero debate era de justificación y no de simple prevalencia formal.

El artículo 3 sugiere una secuencia textual relativamente ordenada, mientras que la Corte aplica una lógica más flexible y estructural: cuando detecta una regla constitucional específica, como ocurrió con el artículo 68 en la Sentencia 6-17-IN/25, usa primero jerarquía y literalidad; pero cuando identifica una colisión entre principios, entra directamente al juicio de proporcionalidad sin demostrar de manera detallada el agotamiento discursivo de los peldaños previos. Así, la residualidad deja de ser una secuencia formal rígida y pasa a ser un presupuesto funcional inferido por la naturaleza del caso. El artículo 3 no prohíbe la proporcionalidad, pero la ubica después de la interpretación conforme, de la opción más favorable a los derechos en caso de duda y de las reglas de solución de antinomias; por tanto, la clave no está en preguntar si la Corte ponderó, sino si justificó que el litigio ya no podía resolverse por una vía interpretativa menos intensa.

En otro caso, la Corte en la sentencia 105-23-IN/25, el objeto de control fue el inciso segundo del artículo 182 del Código Orgánico Integral Penal, que excluye la calumnia cuando las expresiones se vierten ante autoridades, jueces y tribunales en razón de la defensa de una causa. La Corte desestimó la acción y sostuvo, en los párrafos 31 a 35, que la medida persigue un fin constitucionalmente válido vinculado al derecho a la defensa, es idónea para evitar efectos inhibidores, es necesaria por operar en un ámbito cerrado y admite vías no penales de tutela del honor, y finalmente supera la proporcionalidad en sentido estricto (Corte Constitucional del Ecuador, 2025). La propia estructura del fallo demuestra que la razón decisoria no fue una



contradicción frontal entre regla legal y regla constitucional, sino una tensión entre el honor y la defensa técnica y material.

La elección metodológica guarda correspondencia con el artículo 3 de la ley, pero no por su literalidad, sino porque entiende que la antinomia clásica resulta improductiva cuando el conflicto real se sitúa entre bienes constitucionales concurrentes. En la sentencia 105-23-IN/25 no existía oscuridad semántica relevante en la disposición penal, ni tampoco una regla constitucional que expulsara automáticamente toda exención penal orientada a proteger la defensa en juicio. Por eso la Corte no practicó una lectura correctiva previa del artículo 182 del Código Orgánico Integral Penal, sino que asumió que el problema nacía en el nivel de la justificación constitucional de la excepción. Así, la residualidad del test aparece preservada en términos funcionales, aunque no en una secuencia formal exhaustivamente descrita.

En el caso de la sentencia 40-21-IN/25 ofrece un escenario distinto, porque el inciso cuarto del artículo 281 del Código Orgánico Administrativo imponía una carga económica cuantificable para cesar medidas cautelares dentro del procedimiento coactivo. La Corte analizó expresamente, desde el párrafo 43, el fin constitucionalmente válido de asegurar eficacia administrativa y cobro de obligaciones públicas; en el párrafo 45 examinó la idoneidad; en el 47 trató la necesidad; y en los párrafos 50 a 53 concluyó que la exigencia de cubrir capital, intereses devengados, intereses del siguiente año y costas generaba una barrera económica irrazonable que restringía de forma material la tutela administrativa efectiva (Corte Constitucional del Ecuador, 2025). Como consecuencia, no anuló íntegramente la disposición, sino que adoptó una inconstitucionalidad sustitutiva, apoyándose también en la regla de permanencia normativa y en la idea de que la expulsión total es el último recurso.

En este cuarto fallo, la Corte no trata la ejecución coactiva como una institución sospechosa en sí misma, pues reconoce su conexión con el artículo 227 de la Constitución, relativo a la eficacia de la administración pública; de ahí que el conflicto no se resuelva mediante una prevalencia jerárquica simple entre Constitución y ley, sino a través de un juicio sobre la intensidad de la carga impuesta al administrado. Esto revela que la Corte usa la proporcionalidad para desarrollar el examen de compatibilidad a fin de medir cuánto sacrifica una medida a la tutela efectiva para



obtener una ventaja administrativa. En esa lógica, la proporcionalidad no desplaza la regla legal del artículo 3, sino que actúa precisamente en el supuesto que ese precepto reserva para ella.

Existe una distancia apreciable entre el diseño normativo positivado y el estándar jurisprudencial efectivamente practicado. El artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) sugiere un itinerario metodológico visible, donde el juzgador debe mostrar por qué la interpretación conforme, la preferencia por la lectura más favorable a los derechos y las antinomias no resuelven el caso antes de ponderar. En cambio, en las sentencias 105-23-IN/25 y 40-21-IN/25 la Corte adelanta casi de inmediato la proporcionalidad una vez que identifica una restricción a derechos, sin desarrollar una sección autónoma y previa en la que declare agotados aquellos filtros.

Esa diferencia tiene relevancia dogmática, porque transforma el artículo 3 de una regla de precedencia metodológica en una cláusula de habilitación flexible. Bajo la práctica jurisprudencial observada, la subsidiariedad ya no depende de una demostración secuencial expresa, sino de una inferencia que la Corte extrae de la estructura del caso: si la norma impugnada es cerrada y si el litigio enfrenta valores constitucionales concurrentes, la ponderación se vuelve inmediatamente admisible. Ese desplazamiento no equivale a una infracción abierta de la ley, ya que los dos fallos siguen operando sobre auténticas tensiones entre derechos y fines constitucionales; sin embargo, sí implica una modulación judicial del texto legal, porque la Corte reduce el contenido operativo de la exigencia residual a un presupuesto implícito y no a una carga argumentativa autónoma.

Además, las dos sentencias muestran que la Corte emplea la proporcionalidad como un lenguaje común de estructuración de su *ratio decidendi*. En la sentencia 105-23-IN/25, ese lenguaje sirve para validar la opción legislativa y preservar una excepción penal; en la sentencia 40-21-IN/25, cumple la función inversa de depurar una carga normativa sin dismantelar todo el mecanismo coactivo. Esto permite advertir que el uso contemporáneo de la proporcionalidad en la jurisprudencia ecuatoriana no depende del resultado del caso, sino del tipo de justificación que el Tribunal estima necesaria cuando ninguna regla constitucional específica soluciona de modo concluyente la controversia. Así, la Corte ha consolidado un patrón según el cual la literalidad del artículo 3 se mantiene como marco de referencia, pero su aplicación concreta se encuentra gobernada por una racionalidad más casuística y menos escalonada.



En otro de sus casos, la Corte en la sentencia 33-19-IN/25, identificada oficialmente como una decisión sobre “margen de configuración normativa y presunción de constitucionalidad de normas”, examinó una ordenanza del cantón Limón Indanza que exigía título de tercer nivel para ejercer la jefatura del Cuerpo de Bomberos, muestra que la Corte conectó la compatibilidad de esa regla con el derecho a la igualdad y con el derecho al trabajo, en su dimensión de promoción, y que prestó atención especial al margen de configuración normativa y a la presunción de constitucionalidad de las normas expedidas por gobiernos autónomos descentralizados (Corte Constitucional del Ecuador, 2025). Esa sola caracterización ya anticipa una clave metodológica distinta a la antinomia clásica: la Corte no parte de la invalidez, sino de la deferencia controlada.

En ese fallo, la Corte descartó tratar como antinomia constitucional la supuesta contradicción entre la ordenanza impugnada y normas infra constitucionales como el Código Orgánico de Organización Territorial y el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, porque esa controversia pertenecía al plano de la legalidad y no al de la supremacía constitucional. Esta decisión es metodológicamente relevante, ya que la Corte no agotó las reglas de solución de antinomias aplicándolas, sino excluyendo su pertinencia en ese nivel del litigio. Es decir, la sentencia 33-19-IN/25 presenta la subsidiariedad como una depuración del tipo de conflicto sometido a examen: primero separa legalidad y constitucionalidad; solo después pasa a la tensión entre igualdad, promoción laboral, seguridad integral y calidad del servicio público.

La proporcionalidad en la sentencia 33-19-IN/25 no cumple la función de corregir un texto ambiguo, sino la de controlar el alcance del margen de configuración normativa del legislador seccional. Ese enfoque marca una diferencia importante frente a la literalidad del artículo 3. La ley parece construir la proporcionalidad como una técnica residual de resolución; en cambio, la Corte la usa como un instrumento de vigilancia de decisiones normativas presuntamente válidas dictadas por autoridades con legitimidad democrática (Corte Constitucional del Ecuador, 2025). El escrutinio leve aplicado, precisamente por no estar involucrada una categoría sospechosa, confirma que el problema no fue entendido como oposición entre mandatos cerrados, sino como revisión del grado de razonabilidad de una política pública local. De ahí que la congruencia exista en el plano material, porque se llega a la ponderación solo después de excluir otros itinerarios útiles, pero no en el plano puramente textual, porque la sentencia no desarrolla una secuencia exhaustiva de todas las etapas previstas en el artículo 3.



Finalmente, en la sentencia 16-21-IN/25 la controversia gira alrededor del artículo 46 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, que establecía una prohibición temporal para que ciertos exfuncionarios desempeñaran actividades vinculadas al mercado regulado. Aquí la Corte no recurre a la presunción de constitucionalidad en clave de deferencia territorial, sino a una lógica preventiva: la medida se justifica por la necesidad de evitar conflictos de interés, aprovechamiento de información privilegiada y afectaciones a la transparencia competitiva, todo ello en conexión con los artículos 335 y 336 de la Constitución (Corte Constitucional del Ecuador, 2025). Así, el centro del litigio ya no es la profesionalización del servicio público, sino la legitimidad de una incompatibilidad legal temporal.

En esta sexta sentencia, la Corte se acerca más al diseño literal del artículo 3, porque, según el material proporcionado, invoca expresamente el artículo 3.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para justificar la aplicación del test de proporcionalidad. Ese dato es decisivo, ya que revela una autoconciencia metodológica más visible que en 33-19-IN/25. No obstante, la cercanía no debe idealizarse. El hecho de que la Corte cite la norma no significa que despliegue con autonomía todos los peldaños previos; lo que hace, en rigor, es reconocer que la prohibición temporal contenida en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado es demasiado precisa para ser “salvada” mediante una lectura correctiva y que, por tanto, el examen debe trasladarse a la relación entre la libertad de trabajo, la libertad económica y la protección de la competencia. La proporcionalidad, entonces, funciona como técnica de validación de restricciones legislativas intensas, no como remedio excepcional tras una argumentación secuencial completa.

En las sentencias 33-19-IN/25 y 16-21-IN/25, la Corte ha sustituido la secuencia cerrada del artículo 3 por una clasificación jurisprudencial. Cuando el caso involucra una disputa de legalidad entre normas infra constitucionales, como en 33-19-IN/25, la Corte la aparta del control abstracto y redefine el problema en clave de derechos y fines públicos. Cuando el caso contiene una restricción legal nítida que enfrenta libertades individuales con bienes colectivos, como en 16-21-IN/25, considera desde el inicio que la controversia pertenece al terreno de la proporcionalidad. En ambos supuestos, la subsidiariedad no desaparece, pero se transforma: deja de ser un itinerario argumental visible y se convierte en una operación previa de clasificación del litigio. Esta mutación



es jurídicamente significativa, porque desplaza el centro del artículo 3 desde la técnica hacia la tipología del conflicto.

Por ello, sí existe una brecha entre la regla de interpretación positivada y los estándares aplicados en las sentencias 33-19-IN/25 y 16-21-IN/25, aunque esa brecha no equivale a una infracción abierta de la ley. La distancia se ubica en la forma de entender el presupuesto habilitante de la proporcionalidad. El artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sugiere que el juez debe transitar explícitamente por métodos previos antes de ponderar; la Corte, en cambio, parece considerar suficiente identificar que el caso pertenece a una categoría de conflictos en la que esos métodos resultan estructuralmente poco útiles. En la sentencia 33-19-IN/25 ese desplazamiento se apoya en la presunción de constitucionalidad y en el margen de configuración normativa; en la sentencia 16-21-IN/25 se apoya en la claridad de la restricción legal y en la prevención de riesgos para el mercado. Por lo que, la Corte conserva la idea de residualidad, pero la resignifica como residualidad por clase de problema y no como residualidad por secuencia formal de análisis.

Conclusiones

La aplicación del principio de proporcionalidad en el Ecuador, en términos generales, sí se ajusta al orden metodológico previsto en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, porque la Corte Constitucional no lo emplea como una técnica automática ni desvinculada del diseño legal. Por el contrario, cuando existe una regla constitucional expresa y suficiente para resolver la controversia, el tribunal privilegia la jerarquía normativa, la subsunción y la voluntad del constituyente, manteniendo así el carácter subsidiario de la proporcionalidad.

La investigación demuestra que la falta de un desarrollo explícito y extenso de los métodos interpretativos previos no implica, por sí sola, una reformulación arbitraria del artículo 3. En los casos estudiados, esa omisión respondió a que las disposiciones examinadas eran cerradas, precisas y carentes de ambigüedad relevante, de modo que no existía una duda hermenéutica real que justificara activar de forma autónoma la interpretación conforme. Por lo que, la proporcionalidad



aparece como una respuesta técnicamente habilitada cuando las reglas clásicas de antinomias resultan insuficientes.

La jurisprudencia constitucional ha consolidado un criterio estable según el cual la proporcionalidad opera frente a colisiones entre principios constitucionales de igual jerarquía, mientras que la solución por reglas se mantiene cuando el texto constitucional ofrece una respuesta concluyente. Por ello, más que una ruptura del artículo 3, lo que se advierte es una concreción jurisprudencial compatible con su finalidad, lo cual fortalece la seguridad jurídica y ofrece parámetros previsibles sobre el uso legítimo de la ponderación en el control constitucional.

Referencias bibliográficas

- Alexy, R. (2002). Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios. *Universidad Externado de Colombia*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/22180.pdf>
- Beade, G. (2022). Los delitos de peligro y la proporcionalidad constitucional: una reestructuración de la responsabilidad penal bajo los lineamientos básicos del principio de proporcionalidad. *Ius et Praxis*, 28(3). <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122022000300191>
- Castillo, X. F. (2023). El principio de proporcionalidad en el uso de las providencias preventivas en los procedimientos ejecutivos. *Universidad de Cuenca*. <https://dspace.ucuenca.edu.ec/items/155a0c96-55cf-49fb-acbf-826965efdeee>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449 . *Asamblea Nacional del Ecuador* . Obtenida de: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (11 de febrero de 1978). Pacto de San. *Gaceta Oficial* No. 9460. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Corte Constitucional del Ecuador . (08 de octubre de 2025). Sentencia 40-21-IN/25. *CASO 40-21-IN. Levantamiento de medidas cautelares en la ejecución coactiva*. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiI0ZDIyNDhkMS0zYmJkLTQ1YmEtYThhOS1hOTBhYzFjMzhmYzAucGRmIn0=
- Corte Constitucional del Ecuador. (18 de diciembre de 2025). Sentencia 105-23-IN/25. *CASO 105-23-IN*. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiIhYTUyMGZjMS03NjlkLTRmNTYtYmJjNC1mYjc4MjY5ZjQ2N2IucGRmIn0=



- Corte Constitucional del Ecuador. (17 de julio de 2025). Sentencia 107-21-IN/25. *CASO 107-21-IN*.
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiI1NGYwYTg2Ni1mMzNiLTQ4YjktODlmNC1jZTY3MDQ0ZWl2NGUucGRmIn0=
- Corte Constitucional del Ecuador. (04 de diciembre de 2025). Sentencia 16-21-IN/25. *CASO 16-21-IN*.
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiI0YTg3MThjNi01ODc4LTQxMjEtYmM4Ny0xZDI0ZWJjOwVWmYzYucGRmIn0=
- Corte Constitucional del Ecuador. (18 de septiembre de 2025). Sentencia 33-19-IN/25. *CASO 33-19-IN. Margen de configuración normativa y presunción de constitucionalidad de normas*.
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiI0YjZk0ZWUzYi05MDViLTQzOTItYjdhMy1jY2U2ZjYxMmE4MzYucGRmIn0=
- Corte Constitucional del Ecuador. (04 de diciembre de 2025). Sentencia 6-17-IN/25. *CASO 6-17-IN Y ACUMULADO*.
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiIjZTg1YjAwZC0wNzIiLTQxOTA0OTkxZi03OTgzZTJkODZzMTAucGRmIn0=
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (22 de octubre de 2009). Asamblea Nacional del Ecuador. *Suplemento del Registro Oficial 134*. Obtenido de:
https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf
- Moreno, A. F., Montenegro, B. D., & Luzuriaga, E. J. (2023). La aplicación del principio de proporcionalidad en el contexto del estado constitucional de derechos y justicia: una perspectiva analítica y reflexiva. *Revista dilemas contemporaneos*.
<https://dilemascontemporaneoseduccionpoliticaayvalores.com/index.php/dilemas/article/view/3812>
- Oleas, M. Á. (2024). Análisis de la aplicación y proporcionalidad de las penas de las personas jurídicas en el Código Orgánico Integral Penal. *Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador*, 98. <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/9813>
- Párraga, F. A., Quezad, K. G., & Caveda, D. A. (2025). El test de proporcionalidad en la sentencia de jubilación obligatoria. *Revista Metropolitana De Ciencias Aplicadas*, 8(4), 300-309.
<https://doi.org/https://doi.org/10.62452/hkjgns27>
- Rivera, V. A., Jara, J. I., & Cárdenas, F. E. (2025). Incidencias en la aplicación del principio de proporcionalidad en el derecho procesal penal de Ecuador. *REINCISOL: Revista de Investigación Científica y Social*, 4(7), 52.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10355150>
- Salinas, N. K., & Merchán, M. E. (2023). Vulneración del principio de proporcionalidad en la determinación de las pensiones alimenticias en Ecuador. *Polo del Conocimiento: Revista*



- científico* - *profesional*, 8(2), 1985-2002.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9152092>
- Sánchez, N. K., & Alava, B. D. (2025). El Principio de Proporcionalidad en la Determinación de Penas en Ecuador: Impacto en la Justicia Penal y los Derechos Fundamentales. *Sinergia Académica*, 8(9), 292-309. <https://doi.org/https://doi.org/10.51736/sa846>
- Sentencia No. 1788-21-EP/25. (01 de mayo de 2025). Caso No. 1788-21-EP. *Corte Constitucional del Ecuador*.
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiI3ZTYyYTE1MS02ZWE3LTQ4MzAtYjllMi0yOGRkYmM1N2I2YTYucGRmIn0=
- Troya, B. R., & Barrera, E. P. (2025). El principio de proporcionalidad frente a sanciones por la falta de entrega de comprobantes electrónicos. *Código Científico Revista De Investigación*, 6(1), 969-987. <https://doi.org/https://doi.org/10.55813/gaea/ccri/v6/n1/927>

Conflicto de intereses:

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

Financiamiento:

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

Agradecimiento:

N/A

Nota:

El artículo no es producto de una publicación anterior.